



Trabajo Final de Grado

“El Ecocentrismo Federal en la causa Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ uso de aguas”

Abogacía

Ramiro Hernán Rivera De Ágreda

2019

Sumario: I. Introducción. — II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. — III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia— IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. —IV.1. Derecho al agua potable. — IV.2. Competencia originaria y exclusiva— IV.3. El problema jurídico. — V. Postura del autor. — VI. Palabras finales — VII. Bibliografía consultada

I- Introducción

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 127 de la Constitución Nacional a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las provincias no pueden declarar, ni hacer la guerra a otra provincia y sus reclamos deben ser sometidos ante el mencionado máximo órgano jurisdiccional. Esta norma supera al reclamo entablado por las Provincias de La Pampa y de Mendoza, cuyo argumento de esta última, se basa en lo dispuesto por la citada Constitución Nacional (1994) la que afirma:

Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover...la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios”, lo que implicaría facultades no delegadas a la Nación por la Provincias (art.124).

Lo *supra* expuesto nos presenta un problema de relevancia de la norma aplicable a un caso, en palabras de Moreso y Vilajosana (2004):

Hay normas que pertenecen a un sistema jurídico en el momento t y que regulan un caso determinado y, sin embargo, no son aplicables a ese caso: no deben ser usadas por los órganos de aplicación para resolver ese caso. Y, es más, hay normas que no pertenecen a un sistema jurídico en el momento t y que, sin embargo, si regulan un caso determinado, deben ser usadas para resolver ese caso por los órganos de aplicación (p.120).

En el caso que nos ocupa, La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con función dirimente y en uso de las facultades otorgadas por la Constitución Nacional, aplica las normas las normas correctas y no las que a *prima facie* pertenecen al problema suscitado, como el aducido por la Provincia de Mendoza.

Esta idea es reforzada por más el alto Tribunal de la República, el que con función dirimente del conflicto suscitado entre las provincias de La Pampa y Mendoza, de larga data, establece que es de mayor relevancia la preservación del ambiente y su sustentabilidad generacional, según lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional y al artículo 32 de la ley Nacional 25.675, además del mencionado artículo 127, que a *prima facie*, no serían aplicables al caso que nos atañe, pero luego de analizar la *ratio decidendi* del tribunal (punto que será analizado *ut infra*), se justifica la aplicación de esas normas por sobre la pretendidas por la demandada.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

La provincia de La Pampa demandó a la provincia de Mendoza arguyendo, que esta última incumplió con la obligación de negociar y celebrar de buena fe los convenios para regular los usos, de ambas provincias, del río Atuel, además de solicitar que: A) Se declare la presencia de daño ambiental, como consecuencia de los anteriores incumplimientos, y se ordene su cese y recomposición; B) Se fije un caudal ambiental en forma inmediata; C) Se disponga la realización de las obras relacionadas al pedido; D) Se condene a indemnizar los perjuicios sufridos con motivo de los citados incumplimientos; E) Se disponga la creación de un Comité Interjurisdiccional para la cuenca del río Atuel; F) Se prohíba a la Provincia de Mendoza que efectúe cualquier tipo de acción u obra sobre el río Atuel y sus afluentes, que implique una alteración de la cantidad o calidad del agua; G) Se ordene al Estado Nacional que brinde la colaboración económica, financiera y técnica.

El Problema suscitado, es de larga data, ya que con fecha 3 de diciembre de 1987, (fallos 310:2478) en autos caratulados “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ acción posesoria de aguas y regulación de usos.” el alto Tribunal había dirimido la queja de la provincia pampeana contra la provincia de Mendoza por el uso del río Atuel, en esa instancia la Corte había resuelto declarar, a dicho curso de agua, interprovincial. Además de solicitar a antedichas provincias la regulación del uso del río Atuel. Por otra parte exhortó a las partes a celebrar convenios tendientes a una participación razonable y equitativa en los usos futuros de las aguas del río Atuel.

Que con fecha 17 de marzo de 2009 la "Fundación Chalideuvú - Movimiento Popular Pampeano para la Defensa de Nuestros Recursos Hídricos y Ecosistemas (FUNCHAD)" y la "Asociación Civil Alihuen (árbol de pie)" solicitan ser admitidas en el proceso como terceros, con el fin de que se convoque a las partes a una audiencia oral y pública, a efectos de establecer las acciones concretas que deberán adoptarse con el fin de hacer cesar en forma inmediata el daño ambiental, generado en la provincia de La Pampa, debido a la omisión de ambas provincias de celebrar los respectivos convenios, tendientes a una participación razonable y equitativa en los usos de las aguas del Río Atuel. A este requerimiento la Corte lo desestimó, aduciendo que:

Un daño ambiental en el territorio de la provincia de La Pampa y al consecuente restablecimiento al estado anterior a su producción, extralimita el *thema decidendum* que fijaron las partes y, por lo tanto, no puede encontrar amparo en este proceso, cuyo objeto se agotó con el dictado del recordado pronunciamiento definitivo del 3 de diciembre de 1987 (CSJN, 2009, fallos 332:582).

Que con fecha 21 de octubre de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declara, en el marco de la causa “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/uso de aguas” su competencia originaria para entender en esta nueva queja llevada a cabo por la Provincia de La Pampa.

El 25 de abril de 2017 (Fallos: 340:526) el Tribunal rechaza las excepciones previas de incompetencia y de falta de legitimación activa opuestas por la provincia de Mendoza y convoca a las partes a una audiencia pública. Llevada a cabo la Audiencia Pública, en la que participan las partes y los “amigos del tribunal”, donde quedó acreditada la necesidad de un caudal para asegurar la subsistencia del ecosistema vulnerado.

Así las cosas, el 1° de Diciembre de 2017, La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el voto en mayoría de los jueces Highton de Nolasco, Lorenzetti, Maqueda y Rosatti, en disidencia de Rosenkrantz, resolvió: Rechazar la excepción de cosa juzgada planteada por la Provincia de Mendoza; Ordenar la fijación de un caudal hídrico que repare el daño causado en el Noroeste de la provincia pampeana; ordenar a las provincias litigantes en este proceso, junto con el Estado Nacional, a través de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.) a la elaboración de políticas que lleven a la concreción de obras para la problemática del río Atuel, plan que deberá ser aprobado por el

máximo órgano jurisdiccional y a exhortar a las Provincias de La Pampa y Mendoza, junto con el Estado Nacional a la aportación de recursos para la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.).

III- Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

A los fines de determinar la *ratio decidendi* del fallo elegido, debemos ubicar su conceptualización primero. Así las cosas Rimassa (2015) la define como: "la razón (o las razones) de un tribunal para decidir un caso de una determinada manera. Tiene la aptitud de vincular el proceso de decisión de un tribunal posterior" (p.139). Esto quiere decir que la *ratio decidendi* contiene los argumentos jurídicos de los que derivó la decisión del tribunal. Pero estos argumentos se deben diferenciar de los *obiter dicta*, que si bien también se encuentran en el fallo, no son rigurosamente necesarios para sentenciar la causa.

El en fallo que nos ocupa, de los argumentos esgrimidos en los considerandos, que fueron la *ratio decidendi* de la decisión del Tribunal, explica de forma coherente y sistemática el apartamiento de las normas que a *prima facie* regulan el conflicto, lo que suscita el problema de relevancia de las normas aplicables al caso, tema que será desglosado *ut infra*. El máximo órgano jurisdiccional dictamina, que con respecto al acceso al agua potable que:

Ese derecho incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces y —en particular— en el campo de los derechos de incidencia colectiva, por lo que es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia (CSJN, 2014, fallos 337:1361).

Por otra parte Nuestro país ratificó por ley 24.701 la “Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África:

Por la cual la Nación debe otorgar la debida prioridad a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía y asignar recursos suficientes, conforme a sus capacidades y circunstancias.... Así se destaca en dicho documento que los procesos de desertificación, la degradación de la tierra y la sequía son problemas con una dimensión mundial que siguen suponiendo un serio desafío para el desarrollo sostenible de todos los países, en particular los países en desarrollo (CSJN,2017, Fallos 340:526).

En base a los argumentos precedentes, el Tribunal considera que, cuando están en juego conflictos ambientales, estos superan las pretensiones de las partes, que no deben sujetarse a divisiones políticas o jurisdiccionales, ya que son cuestiones que afectan a las generaciones futuras y a la sustentabilidad del ecosistema.

Otro de los argumentos por lo cual la Corte Suprema de la Nación falló de esta manera se debe a la interpretación que da este órgano del artículo 127 de la Carta Magna, el que dispone:

Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley (Constitución Nacional, 1994, Art.127).

La Corte aclara que el término “guerra”, utilizado en el artículo previamente citado, no debe interpretarse solamente con cuestiones bélicas propiamente dichas, sino que también se aplica a conflictos entre provincias, que no han podido ser resueltas por estas, teniendo La Corte la facultad de dirimir los problemas suscitados. Además entiende que dicho órgano tiene: “una función de cooperación, control y monitoreo, sin asumir atribuciones de gestión, de tal manera que se favorezca y garantice, pero no interfiera, en la adopción por parte de las provincias de una solución al conflicto” (CSJN, 2017, Fallos 340:526).

Así la cosas el máximo órgano jurisdiccional, en la sentencia que se analiza, decide: I. Rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la provincia de Mendoza, II. Ordenar a las partes que fijen un caudal hídrico apto en el plazo de treinta (30) días para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la provincia de La Pampa., III. Ordenar que las provincias de La Pampa y Mendoza, en forma conjunta con el Estado Nacional, elaboren por intermedio de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.) un programa de ejecución de obras que contemple diversas alternativas de solución técnica de las previstas en relación a la problemática del Atuel, como así también los costos de la construcción de las obras respectivas y su modo de distribución entre el Estado Nacional y las provincias de La Pampa y Mendoza en los términos del considerando 15 *in fine*. La presentación de ese programa deberá ser sometido a la aprobación de este Tribunal dentro del plazo de ciento veinte (120) días. IV. Exhortar a las provincias de La

Pampa y Mendoza, y al Estado Nacional, a que aporten los recursos necesarios para el fortalecimiento institucional de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.), con el propósito de alcanzar los fines para los que ha sido creado (CSJN,2017, Fallos 340:526).

IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

IV.1-Derecho al agua potable

El problema suscitado entre la provincia de La Pampa y la provincia de Mendoza, trajo aparejado, previo reclamo de la primera, la intervención del máximo órgano jurisdiccional de la república, donde antedicha Corte remarca el soslayamiento del principio que desde los albores de derecho ambiental fue la columna vertebral del mismo, así las cosas la Asamblea General de las Naciones Unidas “reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”; en base a ello la Corte falla de igual manera, donde el derecho al uso de los cursos de agua potable se encuentra por arriba del reclamo, que en caso concreto, es argüido por los Estados partes. Así las cosas la jurisprudencia de la Corte respalda esta línea de pensamiento, en varias oportunidades, cabe destacar el *leading case Kersich* por el cual dicho máximo tribunal dispone que: "El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos".

La visión ecocéntrica considera que “la naturaleza contiene un valor inherente, independientemente de si le es de utilidad o no al ser humano; en este sentido los ecocéntricos valoran a la naturaleza por sí misma”(Ochoa Figueroa, 2014, p.260) en otras palabras pone en el punto de mira a la naturaleza sobre las necesidades económicas del ser humano, a diferencia del antropocentrismo que estudia al ser humano como centro de toda la temática, donde la naturaleza tiene o tiende a ponerse al servicio del hombre. Hasta la reforma constitucional de 1994, el Estado Argentino adhería a la postura antropocéntrica, así falló la Corte en la Sentencia de 1987 en autos caratulados “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ acción posesoria de aguas y regulación de usos.” Fallos.

310:2478. 3/12/87, pero a partir de la reforma constitucional del año 1994, con la incorporación del artículo 41 y de los nuevos preceptos enarbolados en dicho artículo en materia ambiental, nuestro país abraza la idea del ecocentrismo, por lo cual el ordenamiento debe adecuarse a estos nuevos principios, así las cosas y en consonancia a esta nueva línea de pensamiento es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dirime las cuestiones planteadas por las partes enarbolando una posición superadora a las pretensiones de las partes del proceso, en base a esta normativa constitucional y en el fallo de *marras* la Corte explica que “la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de "compatibilización", que no es una tarea natural (porque ello significaría, obligar a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente cultural” (CSJN, 2017, Fallos 340:526).

IV.2- Competencia originaria y exclusiva

La Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se establece en nuestra carta magna, como bien explica Sabsay (2011):

La competencia originaria y exclusiva otorga sólo a la Corte Suprema el conocimiento, tramitación y decisión de la causa, aquí se establece un sistema judicial de instancia única, reservado a aquellas que taxativamente enumera el art. 117 constitucional, las cuales no constituyen nuevos casos de jurisdicción federal, sino la selección de un grupo de los ya mencionados en el art. 116, pero, cuyo conocimiento se atribuye sólo al Máximo Tribunal de la República (p.691).

Atento a ello, la Corte tiene más que la facultad, la obligación de dirimir, según el citado artículo 117, las cuestiones en las que una provincia sea parte. Ello no implica la vulneración al artículo 125 del citado texto constitucional, el que expresa la potestad de las provincias de celebrar tratados, posición esta, esgrimida por la provincia mendocina en el fallo que nos ocupa; la Corte en diversas oportunidades ha explicado que la intervención en dichas cuestiones no implica un avasallamiento de las provincias a la órbita de la Corte, en el fallo “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal” explica que ella:

Tiene competencia originaria para resolver casos como el mencionado en la convicción de que ello es la única forma de conciliar ambas prerrogativas constitucionales, esto es, el derecho del estado nacional al fuero federal y el de las provincias a no verse sometidas a tribunales federales diferentes a esta Corte (CSJN, 2019, Fallos 342:533).

IV.3- El problema jurídico

Como ya fue adelantado el problema jurídico del fallo que se analiza, es el de relevancia de la norma aplicable al caso concreto. “Los problemas de relevancia plantean en cierto modo una cuestión previa a la interpretación, esto es, no cómo ha de interpretarse determinada norma, sino sí existe una tal norma ($p \rightarrow q$) aplicable al caso” (Atienza, 2005, p.113). El citado autor elabora un método a los fines de resolver este y otros problemas que pudieran surgir en los llamados casos difíciles, para ello nos enseña los pasos para la reconstrucción racional de todo el proceso de argumentación en un caso difícil (Atienza,2005): 1) Identificar el tipo de problema jurídico (Relevancia, Interpretación, Prueba o Calificación), 2) Determinar si el problema identificado surge de la falta o el exceso de información, 3) Construir hipótesis de solución para el problema, con nuevas premisas para crear una nueva situación informativa que incluya la información necesaria y suficiente para vincularla con la conclusión, 4) Justificar las hipótesis de solución formuladas, 5) Paso de las nuevas premisas a la conclusión.

V- Postura del autor

Como se expone en el último acápite del apartado anterior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve el problema de relevancia de la norma aplicable al caso, respetando el método elaborado por Atienza. Con gran atino y sentando jurisprudencia en un caso relevante en materia ambiental y competencia originaria, resuelve de manera exitosa la controversia suscitada entre dos provincias argentinas, sin poner en peligro el sistema federal, aplicando las normas y la doctrina de la materia, cuya evolución es constante. Dicha resolución se manifiesta fundada, tal como se refleja en la *ratio decidendi* del fallo de marras, donde como bien se explicó, se despejan las dudas que trae a colación el problema jurídico citado.

La obligación de fundar en derecho una sentencia normativa es la exigencia de usar- para la fundamentación de ella- el sistema del súbdito o sistema primario. En este sentido el sistema del juez es secundario con respecto al sistema del súbdito, ya que presupone la existencia del segundo. Precisamente en virtud de que los jueces están obligados a resolver los conflictos de intereses fundando sus decisiones en el sistema primario, las normas del sistema del juez se refieren- directa o indirectamente- a otras normas y son, por consiguiente, normas de segundo nivel (Alchourrón y Bulygin, 1998, p.213).

Asimismo la Corte en diversos fallos y “con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, se tiende a resguardar, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa” (CSJN, 1997, Fallos 320:1463).

Como se mencionó *ut supra*, la Corte en la *ratio decidendi* del fallo analizado, o sean las razones para la decisión de una forma y no de otra, están ampliamente expuestas en los considerandos del fallo de *marras*, antedicho órgano jurisdiccional tiene el deber, como órgano supremo de justicia de la nación, de velar por los intereses de todos los argentinos, de las generaciones presentes y futuras, valiéndose para ello de los principios incorporados en la última modificación de nuestra carta magna y de los tratados incorporados por el Estado argentino con rango constitucional. En el fallo analizado no solo se ponen en evidencia los criterios argumentativos utilizados, que desde este breve ensayo se han analizado, sino que también se han aplicado con coherencia las normas *supra* citadas en materia ambiental y constitucional; así como también se ha dirimido la controversia suscitada entre dos provincias argentinas, sin vulnerar el sistema federal y proponiendo una posición superadora.

VI- Palabras finales

El fallo analizado tiene gran implicancia en el estudio del derecho ambiental, sustentando su resolución en preceptos, que ya fueron adelantados en sendos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: el derecho al agua potable, a un ambiente eco-sustentable, poniendo en la mira el ecosistema como un todo, sin desatender los actores en juego, que vale la aclaración no son en el caso concreto los Estados litigantes, sino el pueblo argentino en miras de las generaciones presentes y futuras, encaminando, con gran acierto, la política ambiental del Estado argentino. Fundamentos a lo que no es ajena la Corte en relación al contexto mundial del derecho ambiental.

Así las cosas el máximo órgano jurisdiccional no sólo dirime las cuestiones planteadas por los litigantes, sino que también establece una resolución que representa jurisprudencia valorable en cuestiones ambientales, utilizando para tal fin las herramientas que brinda nuestra carta magna.

Atento a ello la Corte resuelve el problema de relevancia de la norma aplicable al caso concreto, valiéndose de los métodos que brinda la doctrina, cuyos principales puntos fueron desarrollados a lo largo de esta nota fallo. En la *ratio decidendi* de la sentencia, antedicho tribunal, examina los argumentos que fueron la piedra basal de su decisión. Sitúa la resolución en un contexto histórico y jurídico para resolver el problema suscitado.

Desde este análisis el autor valora la decisión del máximo órgano jurisdiccional, porque no sólo crea un *leading case* en materia ambiental en base a preceptos constitucionales, sino que también abre el camino a intereses superiores como lo son el derecho al agua potable y a un sistema eco-sustentable, dejando de lado la visión antropocentrista del ambiente, para elaborar una visión superadora en materia ambiental.

La tesitura mantenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y compartida en esta nota fallo, no sólo vela por los derechos del pueblo argentino y del ambiente en general, sino que al mismo tiempo, armoniza esta postura con el derecho federal, sin interferir en las facultades que no fueron delegadas por las provincias (posición sostenida por la Provincia de Mendoza). La Corte deberá continuar pregonando los preceptos constitucionales, no sólo en materia ambiental, ya que muchos de ellos siguen relegados.

VII- Bibliografía consultada

Doctrina

- Alchourrón, C. & Bulygin, E. (1998) *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Atienza, M. (2005). *Las Razones del Derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma De México.
- Moreso J.J. y Vilajosana J.M. (2004). *Introducción A La Teoría Del Derecho*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas Y Sociales S. A.
- Ochoa Figueroa, A. (Enero 2014). Medioambiente Como Bien Jurídico Protegido, ¿Visión Antropocéntrica O Ecocéntrica?. *Revista De Derecho Penal Y Criminología*. (N°11), p.260.
- Rimassa, C. (2015) *La ratio decidendi en relación a la fundamentación de las sentencias: El caso de la valoración de la prueba en el sistema del common law*. En

Asociación Chilena de Derecho Constitucional. (Ed.). *Poder Judicial. Libro Homenaje A Profesor Paulino Varas Alfonso*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- Sabsay, D. (2011). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. T.O. según Ley 24.430.
- Ley N° 24.701. B.O.N°28505. 22/10/96.
- Ley N° 25.675. B.O.N°30036. 28/11/02.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por la sequía grave o la desertificación, en particular en África*. (1994) París.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). El derecho humano al agua y el saneamiento (28/7/10). Nueva York, EEUU.

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ acción posesoria de aguas y regulación de usos.” Fallos. 310:2478. 3/12/87.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Miara, Samuel y Castillo de Miara, Beatriz s/ suposición de estado civil". Fallos 320:1463. 15/7/97.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”. Fallos 332:582. 17/03/09.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses SA y Otros y Otro S/Amparo”. Fallos 337:1361. 2/12/14.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”. Fallos 342:533. 4/4/19.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Rivera De Ágreda, Ramiro Hernán
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	27.551.706
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	““El Ecocentrismo Federal en la causa Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ uso de aguas”
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	ramiro_rivera2@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.